

AUTONOMÍA DEL DERECHO PROCESAL CONVENCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL¹

Alfonso Jaime Martínez Lazcano² y Jaime Alfonso Cubides Cárdenas³

Artículo Científico Recibido: 19 de agosto de 2015 **Aceptado:** 19 de octubre de 2015

SUMARIO:

I. INTRODUCCIÓN. II. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. 1. Crisis de la supremacía constitucional. 2. Derecho procesal constitucional. 3. Integración. 3.1. Gobernantes vs. Gobernados. 3.1.1. Federal. 3.1.2. Juicio de amparo. 3.2. Local. 3.2.2. Gobernantes vs. Gobernantes. 3.2.2.1. Federal. 3.2.2.2. Controversias constitucionales. 3.2.2.3. Acciones de inconstitucionalidad. 3.2.3. Local. 3.2.3.1. Chiapas. 3.2.3.2. Controversia Constitucional. 3.2.3.4. Acción por omisión legislativa. 3.2.3.5. Cuestiones de inconstitucionalidad, 3.3. Otras clasificaciones del contenido del derecho procesal constitucional. IV. DERECHO PROCESAL CONVENCIONAL. 1 Concepto. 1.1. Derecho procesal convencional de los derechos humanos. 2. Naturaleza especial. 3. Jerarquía de derecho internacional convencional del derecho nacional constitucional. 4. Objetivos. 5. Fuentes. 5.1. Corpus Iuris Latinoamericano. 5.2. Jurisprudencia. 6. Estados partes de la Convención ADH. 7. Órganos competentes. 7.1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 7.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 7.3. Los jueces de los Estados parte. 7.3.1. Control difuso de convencionalidad. 7.4 Impacto sistemas nacionales. 8. Consideraciones finales.

¹ Este artículo contiene resultados del proyecto de investigación: “Recepción de estándares internacionales de protección aplicables a un proceso penal que investigue la comisión de graves crímenes internacionales, por parte del ordenamiento jurídico colombiano.” que hace parte de la línea de investigación: “Fundamentos e implementación de los Derechos Humanos” del Grupo de Investigación: “Persona, Instituciones y Exigencias de Justicia” vinculado al Centro de Investigaciones Socio jurídicas (CISJUC), adscrito y financiado por la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia. Investigación con participación de la Universidad Autónoma de Chiapas.

² Doctor en Derecho Público, profesor de la Universidad Autónoma de Chiapas, Universidad del Sur y profesor honorario de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Director de la Revista Jurídica Primera Instancia. Presidente del Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos; miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal; de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional; de la Asociación Panameña de Derecho Procesal Constitucional; de la Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional, y de la Asociación Paraguaya de Derecho Procesal Constitucional. Abogado. Correo electrónico: lazcanoalf14@hotmail.com

³ Abogado de la Universidad Autónoma de Colombia, especialista en Derecho Público de la misma casa de estudios, especialista y Magíster en Docencia e Investigación con énfasis en las ciencias jurídicas de la Universidad Sergio Arboleda y Maestrante en Derecho Administrativo de la misma Universidad, estudiante de Doctorado en Derecho en la línea de investigación de Derecho Constitucional de la Universidad de Buenos Aires. Docente Investigador y Líder del Grupo de Investigación: “Persona, Instituciones y Exigencias de Justicia” de la Universidad Católica de Colombia. Contacto: jacubides@ucatolica.edu.com

RESUMEN:

Contiene una primera reflexión con la finalidad de "separar" el estudio del derecho procesal convencional del derecho procesal constitucional como una rama autónoma que cuenta con normas, principios, procedimientos, procesos, órganos e historia propios. Sin dejar de precisar que es el derecho convencional es factible dividirlo en procesal y sustantivo, siendo este último el que se ha "incrustado" en los textos para conformar el bloque de constitucionalidad.

Se distinguen los medios de control constitucional federal y local (Estado de Chiapas) regulados en México de los del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), con la intención de diferenciar las instituciones, en cuanto a sus a las fuentes, objetivos y organismos. Si bien es cierto el impacto del SIDH en los regímenes internos de los Estados Parte no ha sido en forma uniforme, consecuencia "normal" en la vida del derecho, en cada país se reflexiona sobre el alcance del derecho convencional en el ámbito interno, que en esencia es una implantación sana y urgente a la cultura del derecho creada en el devenir de los pueblos y aceptada por los órganos tradicionales internos legitimados a través del voto directo, pero además el derecho convencional sustantivo de derechos humanos más que ser complementario es invasivo, al exigir adecuarse la interpretación a los parámetros de protección internacional.

PALABRAS CLAVES: Derechos humanos, Corte Interamericana, derecho convencional, derecho constitucional, México, Convención Americana.

ABSTRAC:

Contains a first reflection in order to "separate" the study of conventional procedural law constitutional procedural law as an autonomous branch that has rules, principles, procedures, processes, bodies and own history. While specifying that treaty law is feasible to divide it into procedural and substantive, the latter which has been "embedded" in the texts to form the constitutional law.

Media federal and local judicial review (Chiapas) in Mexico regulated the Inter-American System of Human Rights (ISHR), intended to differentiate the institutions regarding their sources, goals and organisms are distinguished. While the impact of the ISHR in the internal regimes of the States Parties was not in uniform, "normal" consequence in the life of rights in each country reflects on the scope of treaty law at the domestic level, which in essence it is a healthy and urgent created the right culture in the future of the people and accepted by traditional internal organs legitimized through direct vote implantation, but also the substantive human rights treaty law to be complementary is more invasive, by requiring interpretation fit the parameters of international protection.

KEYWORDS: Human Rights, Inter-treaty law, constitutional law, Mexico, American Convention.

I. INTRODUCCIÓN

Es importante la promoción y defensa jurídica de los derechos humanos para la propia subsistencia con dignidad de la humanidad, su enseñanza, investigación y documentación de sus reglas normativas e instituciones desde dos ámbitos de competencia: la interna y la externa, para ello es necesario sistematizar su estudio.

En el nacional los derechos humanos forman parte del derecho constitucional dividido en los subcategorías: la sustantiva y la adjetiva; en el perímetro espacial de validez internacional se encuentra el derecho convencional, el cual a su vez cuenta con dos subcategorías: la sustantiva e instrumental. A esta última es factible denominarla derecho procesal convencional o garantías convencionales de los derechos humanos como una disciplina autónoma.

Derecho convencional	Derechos constitucional
Sustantivo	Sustantivo
Adjetivo	Adjetivo

II. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

La supremacía constitucional es un principio básico y elemental de todos los medios de control constitucional nacionales. Todo proceso de esta naturaleza tendrá en su contenido determinar el acatamiento del acto impugnado a lo ordenado por la carta magna: una litis de carácter constitucional.

Todo acto de autoridad que sea contrario a la constitución debe ser combatido, corregirse y abolirse.

Para que puedan operar las controversias constitucionales, en sentido amplio, es necesario establecer la supremacía de la constitución sobre cualquier otro acto público o privado, además, por cuestión esencial de orden, primero es ineludible crear las normas y principios fundamentales a las que deban ceñirse las demás disposiciones secundarias. Establecer una jerarquía, una serie de categorías, donde unas sucedan a las otras, para evitar, en lo posible, el incumplimiento a las de mayor rango o contradicciones mediante mecanismos de corrección cuando esto ocurra. Sin este orden cualquier sistema jurídico estaría condenado al fracaso.

La constitución es el documento político fundamental que se encuentra en la cúspide del sistema jurídico, a ésta deben sujetarse todos los actos de los gobernantes, quienes están obligados al cumplimiento cabal de sus postulados básicos.

La constitución es ley primaria de un Estado soberano, en ésta se establecen los límites y define las relaciones entre los gobernados y gobernantes, así como la estructura y competencias de quienes detentan el poder. En la constitución se fijan las bases para gobernar. La norma fundamental requiere de instrumentos de defensa para lograr su supremacía frente a cualquier acto o ley secundaria, que límite o restrinja sus postulados y directrices.

La Constitución no puede convertirse en un documento lleno de buenas intenciones y estériles disposiciones. De ahí que es vital la defensa de su acatamiento mediante una serie de instrumentos de control de los actos de las autoridades.

Este análisis se ve reflejado en el contenido del derecho sustantivo. Los aa. 40 y 133 de la CPEUM establecen la jerarquía del orden jurídico nacional.

Así el Dr. Elisur Arteaga Nava dice al respecto:

*“En la constitución mexicana el principio que establece su supremacía, el que determina su jerarquía superior respecto de todo el orden normativo que existe en el país, el que le da tributo de ser fundamental y que asigna a todo lo que no sea ésta el carácter de derivado, el que le atribuye su calidad de superior se ha consignado con fines netamente pragmáticos... El principio se consigna de manera general de dos formas: una explícita, en el art. 40, el que dispone que es una ley fundamental... la otra, implícita, que se desprende del término que se utiliza para denominarla: constitución; lo es porque constituye, faculta y limita”.*⁴

1. Crisis de la supremacía constitucional

Hoy la supremacía absoluta constitucional está en duda frente al derecho sustantivo convencional de los derechos humanos, máxime que con la nueva corriente de argumentación, surgida en forma similar a la expansión universal y regional de los derechos humanos, lo cual implica revisar y confrontar contenidos normativos, y no sólo en el respaldo basado en argumento de autoridad, de que por estar plasmado en la Constitución es correcto o está bien, sin cuestionar su contenido.

2. Derecho procesal constitucional

En Latinoamérica a finales del siglo XX y principios del siglo XXI se ha presentado un auge del estudio del derecho procesal constitucional al crearse diversos procesos y procedimientos cuya esencia común es la eficacia de la supremacía de las normas y principios constitucionales frente a las demás normas y actos u omisiones de los órganos del poder público.

3. Integración

Cada país de Latinoamérica ha creado de acuerdo a la cultura local, diversos medios de control constitucional y formas de acceso a los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de los conflictos de constitucionalidad.

A continuación se enuncian en forma por demás sencilla el caso mexicano con la característica esencial de ser un país federal.

⁴ Arteaga Nava, Elisur, Tratado de Derecho Constitucional, v.1, Oxford University press, México, 2003, p. 13.

Es factible dividir en tres áreas el estudio al derecho procesal constitucional en base a su ámbito de competencia y quienes son las partes en litigio.

3.1. Gobernantes vs. Gobernados

Los gobernantes pueden vulnerar con sus actos u omisiones los derechos humanos de los particulares, situación que por desgracia es común. Ante ello, es de vital importancia corregir esas desviaciones del poder, que los gobernados cuenten con una serie de mecanismos de impugnación para inconformarse ante esta situación. Éstos pueden ser recursos que se hagan valer ante la propia autoridad para que reconsidere o ante su superior, o por medios extraordinarios que se planteen ante un órgano independiente e imparcial.

3.1.1. Federal

México es un país federal integrado por 31 Estados libres y soberanos en sus regímenes internos, así cada entidad cuenta con su propia Constitución y una general de carácter federal.

3.1.2. Juicio de amparo

Dentro de los medios de impugnación encontramos al juicio de amparo, como un mecanismo jurisdiccional exclusivo, como se dijo anteriormente, para los gobernados cuya parte actora siempre es un particular, y en contraste la demandada invariablemente deberá ser una autoridad.

A partir de la nueva Ley de Amparo (2013) en algunos supuestos es factible promover el juicio de protección de derechos humanos contra actos u omisiones de particulares:

ACTOS DE PARTICULARES EQUIPARABLES A LOS DE AUTORIDAD. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA. De conformidad con el artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013 y el proceso legislativo que le dio origen, en específico, los dictámenes de las Cámaras de Senadores y Diputados, para determinar si un particular realiza actos equiparables a los de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo en su contra,

debe verificarse si: 1. El acto que se le atribuye lo realizó unilateral y obligatoriamente, esto es, si su dictado, orden o ejecución se llevó a cabo sin la intervención del quejoso y lo constrañó a su observancia o, en su caso, omitió realizar un acto que estaba obligado a efectuar, y si con dicho acto u omisión se crearon, modificaron o extinguieron situaciones jurídicas, en un plano de supra a subordinación; 2. Ese acto se realizó (u omitió realizarse) con base en funciones determinadas por una norma general; y 3. En su contra no existe un medio de defensa ordinario que permita al gobernado defender el derecho afectado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 301/2014. Manuel Flores Macías. 9 de febrero de 2015. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Jaime Raúl Oropeza García. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Manuel Poblete Ríos. Amparo en revisión 280/2014. Marcos Pérez Lino. 9 de febrero de 2015. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Alejandro Ramos García⁵

Le corresponde conocer este tipo de proceso a los juzgados de distrito (JD), a los Tribunales Unitarios de Circuito (TUC), Tribunales Colegiados de Circuito (TCC), a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y en algunos casos al superior jerárquico de la autoridad responsable.

3.2. Local

Otro segmento de estudio lo conformarían los medios de control y restablecimiento de la supremacía de las constituciones locales.⁶ México al estar constituido como federación implica la unidad de elementos comunes, las entidades federativas, que son "libres" para regular su régimen interno y crear sus propias normas supremas locales.

En los estados de Veracruz y Chihuahua hay una especie de procedimiento protector de los derechos establecidos en las constituciones locales. En el a. 56 de la Constitución del

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2009613. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del emano Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: VI.3o.A.6 K (10a.). Página: 1624.

⁶En el mes de junio de 2004, Congreso local del Estado de México aprobó la creación de la Sala Constitucional con el fin de resolver las controversias que se susciten entre un municipio y otro, así como entre municipios y Estado y evitar que los municipios interpongan controversias sobre la interpretación de la Constitución del Estado de México ante la SCJN. En forma similar, anteriormente se había constituido en otras entidades del país: Chiapas (Sala Constitucional antes Sala Superior) y Veracruz (Sala Constitucional). En Coahuila, Tlaxcala y Chihuahua cuentan con diversos medios de defensa de sus respectivas constituciones locales, pero con un área especializada del Poder Judicial que dirima esta clase de litigios.

Estado de Veracruz se prevé "El Poder Judicial del Estado tendrá las siguientes atribuciones: ... II. Proteger y salvaguardar los derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, mediante el juicio de protección correspondiente." En el a. 200 de la Constitución del Estado Chihuahua ordena: "Cualquier persona, en cuyo perjuicio se viole alguno de los derechos expresados en los aa. 6, 7 y 8 de esta Constitución, podrá ocurrir en queja contra la autoridad infractora los particulares ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el que hará cesar el agravio e impondrá a la autoridad responsable la pena correspondiente. La ley reglamentará el ejercicio de este derecho".

En Tlaxcala las personas residentes en la entidad pueden promover la acción por omisión legislativa imputable al congreso.

3.2.2. Gobernantes vs. Gobernantes

Se presenta cuando órganos del poder se encuentran en pugna.

3.2.2.1. Federal

Como una forma jurisdiccional de resolver los litigios entre los diversos entes de poder se han creado mecanismos para encuadrar los actos de autoridad a lo ordenado por la constitución.

3.2.2.2. Controversias constitucionales

La controversia constitucional es el proceso cuyo objeto es determinar si hay o no contradicción entre un acto u omisión de un ente de poder y la CPEUM, generalmente respecto de su competencia.

3.2.2.3. Acciones de inconstitucionalidad

Acciones de inconstitucionalidad es el juicio (en abstracto) que tiene la finalidad de resolver la validez de una norma de carácter general en relación a su apego o no a la constitución.

Fuente: a. 105, fracciones I y II de la CPEUM.

Le corresponde conocer exclusivamente este tipo de procesos a la SCJN.

3.2.3. Local

En México no todas las entidades federativas cuentan con este tipo de procesos e instancias. En los estados de Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Tlaxcala, Veracruz y Estado de México se ha legislado diversos mecanismos de control constitucional, sin que entre las entidades exista identidad entre lo legislado. Por lo que me referiré esencialmente al caso del estado de Chiapas.

3.2.3.1. Chiapas

En el estado de Chiapas a partir de la reforma a su Constitución de 2002 se constituyeron tres medios de control para impugnar los actos que se consideren contrarios a lo previsto en la propia constitucional local, y son: las controversias constitucionales; las acciones de inconstitucionalidad y la acción por omisión legislativa; así como un procedimiento de consulta judicial (cuestiones de inconstitucionalidad).

Fuente: a. 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

3.2.3.2. Controversia Constitucional

Es el proceso cuyo objeto es determinar si determinado acto u omisión de un ente de poder y es conforme con la constitución de la entidad.

3.2.3.3 Acciones de inconstitucionalidad

Tienen por sustancia plantear la confrontación entre una norma de carácter general y la constitución estatal para determinar la validez del acto legislativo secundario.

3.2.3.4. Acción por omisión legislativa

Procede cuando el congreso no resuelve una iniciativa de ley o decreto en los términos que establezca la ley respectiva, y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Es una especie de excitativa que pretende que el legislativo entre al estudio del proyecto que le fue presentado como iniciativa. El congreso, en caso de ser procedente la

pretensión, sólo deberá resolver: si se aprueba o modifica o no el proyecto, pero no obliga a éste a aprobar la iniciativa (es similar al derecho de petición).

Sin embargo, en forma posterior, aunque no ha tenido ningún fin practica se precisa que el Tribunal Constitucional de Chiapas dictará la norma correspondiente provisionalmente en caso el legislador no cumpla la sentencia cuando se declara que ha habido omisión legislativa.

3.2.3.5. Cuestiones de inconstitucionalidad

Es la posibilidad de consulta que tienen los jueces y magistrados de plantear a la Sala Constitucional de la Magistratura Superior del Estado (antes el pleno de la Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia), cuando éstos tengan dudas sobre la constitucionalidad de una ley local a aplicar ante un caso concreto.

3.3. Otras clasificaciones del contenido del derecho procesal constitucional

El Dr. Eduardo FERRER MAC-GREGOR divide en cuatro segmentos el estudio del derecho procesal constitucional, sin dejar de mencionar que al igual que Mauro CAPPELLETTI agrega la jurisdicción supranacional, que para este primer esbozo se presenta como un modelo autónomo, con sus propias fuentes e instituciones:

“A) Derecho procesal constitucional de las libertades, que comprende el estudio de aquellos instrumentos consagrados en los textos fundamentales para la protección de los derechos humanos, es decir, para salvaguardar la parte dogmática de la Constitución;

“B) Derecho procesal constitucional orgánico, que se encarga del análisis de los procesos y procedimientos para proteger las atribuciones y competencias constitucionales de los órganos y poderes del estado;

“C) Derecho procesal constitucional transnacional, comprende el análisis de la protección de ciertos instrumentos internacionales que previamente han sido reconocidos y aceptados por los estados, y el reconocimiento por parte de éstos de auténticas jurisdicciones para la protección de los derechos humanos, previstos en los tratados y convenciones internacionales. En esta dirección se dirigen las Cortes Europea, Interamericana y Africana de Derechos Humanos; y

“D) Derecho procesal constitucional local, que ha tenido cierto desarrollo en los

países de régimen federal o provincial, de tal suerte que comprende el estudio de los instrumentos encaminados a proteger las constituciones, ordenamientos o estatutos de los distintos los estados, provincias o comunidades autónomas".⁷

El maestro Héctor FIX-ZAMUDIO no incluye el...

"derecho procesal constitucional trasnacional" en clasificación del contenido del derecho procesal constitucional en México: "A) El juicio político de los altos funcionarios (artículo 110); B) Las controversias constitucionales (artículo 105. fracción I); C) La acción abstracta de inconstitucionalidad (artículo 105, fracción II); D) El Procedimiento de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 97, párrafo II y III)⁸; E) El juicio de amparo (artículos 103 y 107); F) El Juicio para la protección de los derechos político-electorales (artículo 99, fracción V); G) El Juicio de revisión constitucional electoral (artículo 99, fracción IV); y H) Los organismos autónomos no jurisdiccionales protectores de los derechos humanos, inspirados en el modelo escandinavo del Ombudsman (artículo 102, apartado B). Todos estos preceptos correspondientes a la Constitución Federal".⁹

IV. DERECHO PROCESAL CONVENCIONAL

Es obvio que el derecho procesal constitucional tiene como fin garantizar el acatamiento del derecho sustantivo de las normas y principios plasmado en la Constitución y que si bien es cierto con el llamado bloque de constitucionalidad, la carta magna se nutre en su parte dogmática al incluir como fragmento de la misma a los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales, también lo es que la observancia a la Constitución es supervisadas exclusivamente por los órganos jurisdiccionales nacionales. Porque en el ámbito internacional existen otro tipo de procesos y procedimientos e instituciones diferentes a las nacionales, que tienen como función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, la interpretación y aplicación del derecho convencional sustantivo, con facultades de fiscalizar a todo el derecho interno,

⁷ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (Coordinador), *Derecho Procesal Constitucional*, op., cit., Voz Dr. Héctor Fix Zamudio, 4ª ed., Porrúa, México, 2003, p 350.

⁸ Esta facultad fue derogada a la SCJN y atribuida a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la reforma a la Constitución de 10 de junio de 2011.

⁹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (Coordinador), *Derecho Procesal Constitucional*, op., cit., Voz Dr. Héctor Fix Zamudio, 4ª ed., Porrúa, México, 2003, p. 299.

así como los actos u omisiones de los agente de los Estados parte, incluyendo al contenido de la propia Constitución.

En consecuencia el derecho procesal convencional o jurisdicción supranacional no debe incluirse en su aspecto procedimental como parte del derecho procesal constitucional, menos hablarse de la existencia del derecho procesal constitucional transnacional, porque lo constitucional sólo tiene como ámbito espacial de validez el propio territorio del Estado que la promulgado y que en el contenido de las mismas no corresponde regular, repito en el aspecto adjetivo, procesos trasnacionales.

IV. DERECHO PROCESAL CONVENCIONAL

Es menester distinguir entre el género y sus especies, de esta forma se puede definir un derecho procesal general convencional y específicamente a sus distintos aspectos de comercio, derechos humanos, del medio ambiente, cuestiones de seguridad, etcétera.

1. Concepto

Es una rama del derecho convencional cuyo objetivo es supervisar y sancionar a través de procesos y procedimientos el cumplimiento de normas y principios que nacen y se desarrollan mediante acuerdo internacionales.

1.1 Derecho procesal convencional de los derechos humanos

Es la disciplina del derecho procesal convencional que tiene promover la observancia y defensa de los derechos humanos, la interpretación y aplicación del derecho convencional sustantivo, mediante diversos mecanismos de supervisión.

La designación de derecho procesal convencional de los derechos humanos obedece esencialmente a determinar con la más claridad y sencillez esta área del derecho para su estudio y comprensión. Algunos autores la designan a este campo jurídico como derecho internacional de los derechos humanos, sin embargo, es más adecuada la primera nominación por su uso y la precisión de su origen y amplitud de sus fuentes.

Es común encontrar en la doctrina las siguientes frases cuando se estudia esta disciplina: regulación convencional de derecho, control de convencionalidad, jurisprudencia convencional, derecho convencional, régimen convencional de responsabilidad,

interpretación convencional, bloque de convencionalidad, parámetro convencional, inconvencional, corpus iuris convencional, normativa convencional, principios convencionales,¹⁰ entre otras.

La Corte IDH ha utilizado como normas convencionales de derechos internacional:

El Tribunal también ha señalado que la obligación de investigar no sólo se desprende de las como normas convencionales de Derechos Internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas, y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas para participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos¹¹.

DERECHOS HUMANOS. PARA HACERLOS EFECTIVOS, ENTRE OTRAS MEDIDAS, LOS TRIBUNALES MEXICANOS DEBEN ADECUAR LAS NORMAS DE DERECHO INTERNO MEDIANTE SU INTERPRETACIÓN RESPECTO DEL DERECHO CONVENCIONAL. Conforme al artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a las Observaciones Generales número 31 (80) del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas -aprobadas el 29 de marzo de 2004-, los tribunales mexicanos tienen la obligación de adoptar las medidas que garanticen la aplicación efectiva de los derechos humanos, sin que sea válido invocar las disposiciones de derecho interno para su inobservancia; toda vez que la construcción de un orden de convencionalidad constituye no sólo una garantía de los derechos y libertades del ser humano, sino también una oportunidad para que los tribunales los desarrollen en un ambiente de eficacia y de esa manera el Estado Mexicano cumpla con sus deberes internacionales. Consecuentemente, esa construcción del orden de convencionalidad se hará midiendo las normas del derecho legislado interno con la medida jurídica del derecho convencional para enjuiciar aquellas normas a través de las previstas por

¹⁰ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad el nuevo paradigma para el juez mexicano, IJ-UNAM, México, 2013.

¹¹ Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párrafo 77.

los tratados y resolver su contrariedad o no para efectos de su expulsión del orden judicial nacional. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 353/2011. José Luis Domínguez Robles. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña. Amparo directo 826/2011. Alma Mayeli Trujillo Vázquez y otros. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco¹².

Para fijar la amplitud del derecho convencional como término genérico basta reproducir la definición que da la Organización de la Naciones Unidas (ONU) de convención:

a) Convención como término genérico: en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se hace referencia a las "convenciones internacionales, sean generales o particulares" como fuente de derecho, además de la costumbre internacional y los principios generales del derecho internacional, y —como fuente secundaria— las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia. El uso genérico del término "convención" abarca todos los acuerdos internacionales, de la misma forma que el término genérico "tratado". El derecho positivo también se suele denominar "derecho convencional", para distinguirlo de otras fuentes de derecho internacional, como el derecho consuetudinario o los principios generales de derecho internacional. Por consiguiente, el término genérico "convención" es sinónimo del término genérico "tratados"¹³.

Además, en sentido específico la misma ONU precisa:

b) Convención como término específico: mientras que en el siglo pasado el término "convención" se empleaba habitualmente para los acuerdos bilaterales, actualmente se utiliza en general para los tratados multilaterales formales con

¹² Época: Décima Época. Registro: 159970. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: XI.1o.A.T.54 K (9a.). Página: 1724.

¹³ <http://www.un.org/spanish/documents/instruments/terminology.html> (Consulta 3 de octubre de 2015)

un gran número de partes. Normalmente cualquier miembro de la comunidad internacional, o un gran número de Estados, pueden ser parte de una convención. Los instrumentos negociados bajo los auspicios de una organización internacional suelen denominarse convenciones o convenios (por ejemplo, el Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 o la, Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969). Lo mismo ocurre con los instrumentos aprobados por un órgano de una organización internacional (por ejemplo, el Convenio de 1951 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, aprobado por la Conferencia Internacional del Trabajo, o la Convención de 1989 sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas)¹⁴.

2. Naturaleza especial

El derecho procesal convencional de los derechos humanos es de la naturaleza jurídica de los tratados internacionales que es la fuente esencial del derecho internacional la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹⁵ establece en su artículo segundo que:

Artículo 2. a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

3. Jerarquía de derecho internacional convencional del derecho nacional constitucional

La Constitución en primera instancia, en los artículos: 1º, primer párrafo y 133 prevé una igualdad formal de jerárquica entre derecho internacional convencional sustantivo de los derechos humanos y el derecho nacional constitucional la prever:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federal el 14 de febrero de 1975.

para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece(...)¹⁶

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión (...)¹⁷.

La Constitución en el artículo: 1º, segundo párrafo y 133 prevé jerárquica en base a contenidos al privilegiar el principio *pro homine* al caso concreto: *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia violando la propia Constitución y la CADH, al restringir los derechos humanos de ámbito convencional a pesar de la exigencia *en todo tiempo a las personas la protección más amplia* sin importar si ésta se encuentra en el catálogo constitucional o en el convencional al determinar:

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio *pro persona* o *pro homine*-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales - legalidad,

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º.

¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.

igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función¹⁸.

La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en el Artículo 2 establece el deber de Adoptar disposiciones de derecho interno:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades¹⁹.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en la Parte III, Sección Primera, [de la] Observancia de los tratados en los artículos 26 y 27 prevé una jerarquía formal genérica:

26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46²⁰.

4. Objetivos

En el preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos se dispone:

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección

¹⁸ Época: Décima Época. Registro: 2006485. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.). Página: 772.

¹⁹ Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 2.

²⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975.

internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia..."²¹

5. Fuentes

Las normas convencionales en su conjunto podemos denominarlas como *Corpus Iuris Latinoamericano*.

5.1. Corpus Iuris Latinoamericano.

Es el conjunto de reglas, principios y directrices jurídicos que sustentan el SIDH.

El artículo (a.) 23 del Reglamento (R) de la CIDH dispone que las quejas o denuncias deben fundarse en los derechos previstos por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"(C), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

²¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, preámbulo.

“Protocolo de San Salvador”, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la CIDH y su Reglamento”.

La Corte IDH ha difundido como instrumentos del SIDH²²:

- *Convención sobre la nacionalidad de la mujer (1933);*
- *Convención sobre asilo político (1935);*
- *Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer (1948);*
- *Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (1948);*
- *Convención sobre asilo territorial (1954);*
- *Convención sobre asilo diplomático (1954);*
- *Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969);*
- *Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional (1971);*
- *Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1979);*
- *Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1979);*
- *Convenio de Sede entre el Gobierno de Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1981);*
- *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1987);*
- *Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción*

²² <http://www.corteidh.or.cr> (Consultado 9 de abril de 2014)

de menores (1988);

- *Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (1990);*
- *Carta de la Organización de los Estados Americanos (1993);*
- *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994);*
- *Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (1994);*
- *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para" (1995);*
- *Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias ámbito de aplicación (1996);*
- *Convención Interamericana contra la Corrupción (1997);*
- *Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores (1997);*
- *Reglamento de la Comisión Interamericana de mujeres (1998);*
- *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" (1999);*
- *Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999);*
- *Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión (2000);*
- *Carta Democrática Interamericana (2001);*
- *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2008);*
- *Estatuto de la Comisión Interamericana de Mujeres (2008);*
- *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009); y*
- *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010).*

5.2. Jurisprudencia

También es fuente vinculante para los Estados la jurisprudencia (sentencias), opiniones consultivas, medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencia que emite la Corte IDH.

Cada sentencia de la Corte IDH es una jurisprudencia, no como por ejemplo en México que para que tenga ese estatus (obligatoria) un criterio judicial debe reiterarse en varios casos el mismo sentido, además de la existencia de otros medios de creación.

“El primer nivel jurisprudencial está constituido por las sentencias o fallos de las Cortes, Tribunales, Salas Constitucionales o Cortes Supremas que se encuentran en el mismo plano o posición horizontal y las decisiones de los Tribunales Internacionales jerárquicamente superiores constituye un sistema vertical frente a las primeras y son los encargados de integrar la interpretación de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos”²³.

5.3. SIDH es abierto y dinámico

El SIDH es abierto y dinámico porque no sólo está conformado con las normas, principios y directrices plasmados en los tratados internacionales, sino su alcance se va nutriendo con la interpretación y aplicación que hacen las instituciones de supervisión, esencialmente la Corte IDH.

Así la incorporación de los nuevos criterios al *Corpus Iure Latinoamericano* vía jurisprudencia (sentencias), opiniones consultivas, medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencia, hace dinámico al SIDH.

La creación de jurisprudencia es un acto materialmente legislativo de ámbito internacional aunque formal jurisdiccional.

De esta manera “el sistema, que se encuentra en constante evolución, debe ser interpretado de acuerdo al contexto dado al momento en que se requiere la interpretación del instrumento en cuestión, siguiendo de esa forma la tesis sobre la

²³ Moreno Alfonso, Rene. El valor de la jurisprudencia de los tribunales internacionales en el derecho local publicado en Temas Selectos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, Alfonso Jaime Martínez Lazcano, Director Científico, Editorial Revista Jurídica Primera Instancia, Tuxtla Gutiérrez p. 337.

interpretación de los documentos internacionales formulada por la Corte Internacional de Justicia. Por consiguiente, la fuerza legal de la Declaración Americana no puede ser determinada a la luz de lo que los Estados firmantes consideraron en 1948, sino que debe para ello tenerse en consideración la evolución general del sistema. De esta manera, enfatiza la idea de que la interpretación en este campo debe ser una interpretación dinámica"²⁴.

6. Estados partes de la Convención ADH

No todos los miembros de la OEA han ratificado la Convención ADH, y no todos los reconocen la jurisdicción de la Corte IDH, son veinticuatro los países que la admiten como fuente del derecho nacional a la Convención ADH: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela. Lo que representa el 68% del total de los países de América.

Trinidad y Tobago denunciaron la Convención ADH el 26 de mayo de 1998²⁵, y recientemente Venezuela el 10 de septiembre de 2013.

7. Órganos competentes

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en la Convención IDH:

7.1. La Comisión IDH;

7.2. La Corte IDH, y,

7.3. Los jueces de los Estados parte.

7.1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Es un órgano colegiado facultado para investigar las quejas que versen sobre posibles

²⁴ Margaroli, Josefina y Maculan, Sergio L. "Procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos". Ediciones Cathedra Jurídica. Buenos Aires, 2011, pp. 59-60.

²⁵ <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh> (Consultada 6 de mayo de 2014)

violaciones a los derechos humanos en los países que son parte de la OEA y decidir, en su caso, cuando éstas sean fundadas las medidas que tiendan a reparar la trasgresión, mediante el sistema de petición individual; el examen de la situación de los derechos humanos y la atención a temas que se relacionen con su finalidad.

“La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal... Fue creada por la OEA en 1959”²⁶.

La CIDH sesiona por primera vez en 1960, y al año siguiente comienza a “...realizar visitas *in loco* para observar la situación general de los derechos humanos en un país, o para investigar una situación particular. Desde entonces ha realizado 92 visitas a 23 países miembros. Con respecto a sus observaciones de tipo general sobre la situación en un país, la CIDH publica informes especiales...desde 1965 la CIDH fue autorizada expresamente a recibir y procesar denuncias o peticiones sobre casos individuales en los cuales se alegaban violaciones a los derechos humanos. Hasta diciembre de 2011, ha recibido varias decenas de miles de peticiones, que se han concretado en 19.423 casos procesados o en procesamiento. Los informes finales publicados en relación con estos casos pueden encontrarse en los informes anuales de la Comisión o por país”²⁷.

7.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

El Estatuto de “*La Corte Interamericana de Derechos Humanos [dispone que ésta] es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto*”. (a.1)

La Corte Interamericana [IDH] quedó integrada el 22 de mayo de 1979, al término de tres décadas de esfuerzos y proyectos, la Asamblea General de la OEA eligió, durante su Séptimo Período Extraordinario de Sesiones, a los primeros jueces que la compondrían: tres centroamericanos, dos suramericanos, un caribeño y un estadounidense²⁸.

²⁶ <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp> (Consultada 6 de mayo de 2014).

²⁷ Ídem

²⁸ García Ramírez, Sergio. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Porrúa, México, 2011, p. 107.

La instalación del tribunal interamericano se hizo el 3 de septiembre de 1979, en solemne ceremonia desarrollada en el Teatro de la República, de San José, Costa Rica, sede de la propia Corte Interamericana, bajo convenio entre Costa Rica y la Corte Interamericana, suscrito el 10 de septiembre de 1981²⁹.

7.3. Los jueces de los Estados parte.

Los jueces de los Estados parte del SIDH deben considerarse como el segmento más amplio de éste por el deber de ejercer el control difuso de convencionalidad.

7.3.1. Control difuso de convencionalidad

Es la pieza más importante del SIDH porque transforma a los jueces nacionales en jueces internacionales y permite ampliar la cobertura de protección a todos los rincones de los países que integran el SIDH.

“La idea de control difuso de convencionalidad implica que todos los jueces de los países que pertenecen al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos sin distinción, están constreñidos de oficio en la solución de casos concretos, a jerarquizar los tratados internacionales (convenciones) y la interpretación de la Corte (IDH) ante cualquier acto contrario a éstos, incluyendo el derecho creado en el ámbito interno, es decir, el derecho interamericano es fuente formal directa del derecho nacional”³⁰.

Las normas convencionales provocan que “la norma constitucional se amplía con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), en lo relacionado con la carta de derechos y con un órgano jurisdiccional que garantiza su cumplimiento: la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), como órgano principal de la jurisdicción Constitucional transnacional”³¹.

7.4 Impacto sistemas nacionales

El primer impacto es en el ámbito normativo, al incrustarse el *Corpus Iuris Latinoamericano* en el derecho positivo nacional para formar un todo, pero no es una simple amalgama, el ingreso es a la zona exclusiva (V.I.P.) por su jerarquía.

²⁹ Ídem.

³⁰ Martínez Lazcano, Alfonso Jaime. El control difuso de convencionalidad y la nueva cultura constitucional, publicado en “Reflexiones y desafíos de la justicia constitucional, Alfonso Jaime Martínez Lazcano, Director Científico, Editorial Revista Jurídica Primera Instancia, Tuxtla Gutiérrez, 2013, p. 54.

³¹ Ibidem. Velandia Canosa, Eduardo Andrés. Control jurisdiccional de la inconstitucionalidad e inconvencionalidad por omisión, p.

En segundo término obliga a los jueces de todos los niveles a prepararse, conocer y operar el *Corpus Iuris Latinoamericano*; tercero, a aplicar el *Corpus Iuris Latinoamericano* de oficio; cuarto, como consecuencia, dejar de aplicar normas nacionales que sean contrarios al *Corpus Iuris Latinoamericano*, de esta forma el control difuso de convencionalidad realiza una tarea de depuración de normas inconvenional³², y quinto, el núcleo del esencial y prudencial del SIDH lo determina por el principio *pro persona*.

8. Consideraciones finales

La designación de derecho procesal convencional de los derechos humanos obedece esencialmente a determinar con más claridad y sencillez esta área del derecho para su estudio y mayor comprensión. Algunos autores la designan a este campo jurídico como derecho internacional de los derechos humanos, sin embargo, es más adecuada la primera nominación por su uso y la precisión de su origen y amplitud de sus fuentes.

El derecho procesal convencional debe ser estudiado en forma autónoma del derecho procesal constitucional como una rama independiente, que cuenta con sus propias normas, principios, procedimientos, procesos, órganos e historia.

Es el derecho convencional sustantivo el que se ha incrustado en los textos constitucionales y es éste esencialmente, el que de oficio deben aplicar todos los jueces de los Estados parte de oficio al ejercer el control difuso de convencionalidad.

Hoy la supremacía absoluta constitucional está en duda frente al derecho sustantivo convencional de los derechos humanos, aunado a la nueva corriente neo constitucionalista de la argumentación, surgida en forma similar a la expansión universal y regional de protección supranacional, lo cual implica revisar y confrontar los contenidos normativos de las cartas constitucionales, ya no sólo con el respaldo basado en argumento de autoridad, sino en determinar si lo plasmado en la Constitución cumple con los parámetros convencionales, lo cual es campo, como garantía complementaria del derecho procesal convencional de los derechos humanos.

³² Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. (a. 2 de la Convención IDH).

BIBLIOHEMEROGRAFÍA

García Ramírez, Sergio. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Porrúa, México, 2011.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (Coordinador), Derecho Procesal Constitucional, op., cit., Voz Dr. Héctor Fix Zamudio, 4ª ed., Porrúa, México, 2003.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad el nuevo paradigma para el juez mexicano, IIJ-UNAM, México, 2013.

Margaroli, Josefina y Maculan, Sergio L. "Procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos". Ediciones Cathedra Jurídica. Buenos Aires, 2011.

Martínez Lazcano, Alfonso Jaime (Director científico) Jaime, Reflexiones y desafíos de la justicia constitucional, Editorial Revista Jurídica Primera Instancia, Tuxtla Gutiérrez, 2013.

Martínez Lazcano, Alfonso Jaime, Derecho Procesal Convencional, Editorial Revista Jurídica Primera Instancia, Tuxtla Gutiérrez, 2015.

Publicaciones oficiales

Diario Oficial de la Federación (14 de febrero de 1975) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación (Época: Décima Época.)

Internet

<http://www.corteidh.or.cr> (Consultado 9 de abril de 2014)

<http://www.un.org/spanish/documents/instruments/terminology.html> (Consulta 3 de octubre de 2015)

<http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh> (Consultada 6 de mayo de 2014)

<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp> (Consultada 6 de mayo de 2014).